

Roj: **STS 1736/2013** - ECLI: **ES:TS:2013:1736**Id Cendoj: **28079130062013100244**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**Sede: **Madrid**Sección: **6**Fecha: **11/04/2013**Nº de Recurso: **3297/2010**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**Ponente: **DIEGO CORDOBA CASTROVERDE**Tipo de Resolución: **Sentencia**

## SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a once de Abril de dos mil trece.

Visto por la Sala Tercera, Sección Sexta del Tribunal Supremo constituida por los señores al margen anotados el presente recurso de casación con el número 3297/10 que ante la misma pende de resolución, interpuesto por EL ABOGADO DEL ESTADO contra Auto de fecha 12 de febrero de 2010, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra Providencia de fecha 5 de octubre de 2009 dictada en el recurso 1822/2001 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla. Siendo parte recurrida DOÑA Frida Y OTROS y DESARROLLO URBANÍSTICO SEVILLA ESTE S.L.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 5 de octubre de 2009, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, dictó Providencia en la que se contiene el siguiente texto literal: "Dada cuenta, por presentado el anterior escrito con fecha 10/09/09 por la Procuradora D. Carmen Rodríguez-Guzmán Acevedo, únase a los autos de su razón y visto su contenido, líbrese oficio a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa (Subdirección General de Recursos e Información Administrativa), al que se adjuntará testimonio de la sentencia dictada por este Tribunal con fecha 04/05/07, con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a realizar las actuaciones administrativas necesarias para que sea dictada la pertinente orden de ejecución de dicha sentencia, consistiendo la ejecución en que por el Organismo Autónomo (Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa) se devuelva y ponga a disposición de los actores (D<sup>a</sup> Frida ; D. Horacio y D. Isaac ; D. Pio , D. Raúl , D. Romeo , D<sup>a</sup> Valentina y D. Salvador ; D<sup>a</sup> Marí Trini y D. Teodulfo ), la cantidad de 3.267.937,96 euros, resultante de la diferencia entre el justiprecio fijado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Sevilla, 4.909.489,96 euros, de la reversión expropiatoria de la finca n<sup>o</sup> NUM000 del Registro de la Propiedad n<sup>o</sup> 4 de Sevilla y actualmente integrada en la superficie de la finca n<sup>o</sup> NUM001 del Registro de la Propiedad n<sup>o</sup> 14 de Sevilla, con una superficie de 683.980 metros cuadrados, y el justiprecio fijado en la sentencia firme de esta Sala de 04/05/07, antes citada y que asciende a 1.641.552 euros; debiendo procederse así porque el referido Organismo Autónomo ingresó en el mes de septiembre de 2006 la totalidad del justiprecio fijado por el Jurado Provincial de Expropiación, que fue ingresado en su caja por la mercantil "Desarrollo Urbanístico Sevilla Este, S.L.", titular entonces del derecho de reversión, pero no del beneficio que resultase como consecuencia de la sentencia firme que se dictase en este recurso, pues eran los actores antes citados, los beneficiarios únicos del posible resultado favorable de dicho litigio, resultado favorable que se ha concretado en la expresada diferencia, 3.267.937,26 euros, cifra que es la que ha de devolverse y ponerse a disposición de los mencionados recurrentes sin demora alguna debiendo añadirse a la misma los intereses legales que procedan desde que ingresó en su Caja la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, la indicada cantidad hasta que proceda a la efectiva entrega de la misma a los reseñados actores.

**SEGUNDO.-** Contra dicha Providencia presentó recurso de súplica la representación procesal de D<sup>a</sup> Frida y otros, dictando la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de



Justicia de Andalucía (Sevilla), para su resolución, Auto de fecha 12 de febrero de 2010 en el que acuerda: "Se desestima el recurso de súplica interpuesto por el ABOGADO DEL ESTADO en nombre y representación de JURADO PROVINCIAL DE EXPROPIACIÓN DE SEVILLA contra la providencia de cinco de octubre de 2009 que se confirma sin expresa condena de las costas causadas en este recurso".

**TERCERO.-** Notificado el anterior Auto, el Abogado del Estado en la representación que ostenta, presentó escrito ante dicha Sala y Sección preparando el recurso de casación contra el mismo. Por Providencia la Sala tuvo por preparado en tiempo y forma el recurso de casación, emplazando a las partes para que comparecieran ante el Tribunal Supremo.

**CUARTO.-** Recibidas las actuaciones ante este Tribunal, la parte recurrente, se personó ante esta Sala e interpuso el anunciado recurso de casación, expresando los motivos en que se funda y suplicando a la Sala: "...acuerde casar la citada resolución y dicte otra por la que declare la improcedencia de la forma utilizada para resolver el presente asunto de ejecución y se ordena se siga el trámite incidental, a concluir mediante auto, de modo que se asegure la mayor conformidad a derecho de las resoluciones que hayan de dictarse, en su caso, en el proceso contencioso administrativo, o, en otro supuesto, ante otro orden jurisdiccional".

**QUINTO.-** Teniendo por interpuesto y admitido el recurso de casación por esta Sala, se emplazó a las partes recurridas para que en el plazo de treinta días, formalizaran escrito de oposición, lo que realizó la representación procesal de D<sup>a</sup> Frida y otros, oponiéndose al recurso de casación y suplicando a la Sala: "...dicte Resolución desestimando íntegramente el referido Recurso de Casación, con expresa condena en costas a la Abogacía del Estado recurrente".

La representación procesal de la entidad Desarrollo Urbanístico de Sevilla Este S.L., no se opuso al recurso presentado.

**SEXTO.-** Evacuado dicho trámite, se dieron por concluidas las actuaciones, señalándose para votación y fallo la audiencia el día 10 de abril de 2013, en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Diego Cordoba Castroverde, Magistrado de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .** En el presente recurso de casación, interpuesto por el Abogado del Estado, se impugna la providencia de 5 de octubre de 2009 dictada en ejecución de sentencia en el procedimiento 1822/2001 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla. La providencia impugnada y el posterior Auto de 12 de febrero de 2010 que la confirma, acordó en ejecución de la sentencia firme dictada por dicho Tribunal el 4 de mayo de 2007 ordenar al organismo Autónomo (Gerencia de Infraestructura y equipamiento de la Defensa) que se devuelva y ponga a disposición de los actores la cantidad de 3.267.937,96 resultante de la diferencia entre el justiprecio reversional fijado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Sevilla (4.909.489,96 ) y el fijado por la sentencia firme de 4 de mayo de 2007 .

### **SEGUNDO . Motivo de casación .**

El recurso de casación se articula en torno a un único motivo, al amparo del art. 87.1.c) de la LJ , por infracción de los artículos 103 y 109 de la LJ y los artículos 18.2 y 245.1.b) de la LOPJ y "en relación con la jurisprudencia de esta Sala sobre el significado y alcance de los preceptos precitados".

Se argumenta en el recurso que lo resuelto en dicha providencia no se limitó a dar cumplimiento de una sentencia, sino que, a su juicio, resolvía cuestiones incidentales de fondo y forma respecto a la forma de ejecutar la devolución del importe consignado en la caja de Depósitos de la Gerencia de Infraestructura del Ministerio de Defensa y a quién debería entregarse dicha cantidad, que hubieran exigido la tramitación de un incidente de ejecución de sentencia en el que deberían haber sido oídos tanto la Abogacía del Estado (en nombre de la administración en cuya caja está consignado la totalidad del importe que había que devolver tras la reversión) y la entidad Desarrollo Urbanístico Sevilla Esta SL que ingresó dicho importe en la citada Caja. Y considera que la resolución utilizada para resolver estas cuestiones - una providencia- no era el instrumento jurídico adecuado para resolver estas cuestiones debiendo haberse tramitado un incidente y resuelto por Auto.

**TERCERO .** El artículo 87.1.c) de la Ley de la Jurisdicción abre el recurso de casación, en los mismos supuestos previstos en el artículo 86, a los autos "recaídos en ejecución de sentencia", pero no a todos sino tan sólo a los supuestos en los "resuelvan cuestiones no decididas, directa o indirectamente, en aquélla o que contradigan los términos del fallo que se ejecuta".



Este Tribunal, al enjuiciar los posibles vicios de que pudiera eventualmente adolecer la resolución recurrida tiene limitadas sus facultades, reduciéndolas a los autos que resuelvan cuestiones no decididas, directa o indirectamente, en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado, y, todo ello, por cuanto en ejecución de sentencia no se trata de enjuiciar la actuación del Tribunal de Instancia, bien al juzgar, bien al proceder, objetivo al que responden los motivos del artículo 88, sino de garantizar la exacta correlación entre lo resuelto en el fallo y lo ejecutado en cumplimiento del mismo. En definitiva, como esta Sala ha declarado repetidamente (Sentencias de 13 de febrero , 17 de abril y 25 de octubre de 1999 , 18 de enero , 5 de mayo de 2000 y 21 de octubre de 2002 , entre otras), los únicos motivos que cabe aducir en casación contra los autos dictados en ejecución de sentencia son los contemplados en el propio precepto que permite interponer dicho recurso, es decir, los incluidos en el apartado c) del artículo 87.1 de la Ley de esta Jurisdicción .

Quedan pues al margen de este cauce casacional el trámite elegido y la forma de la resolución adoptada, pues lo que se trata de garantizar al conceder el recurso de casación en ejecución de las sentencias es la exacta correlación entre lo resuelto en el fallo y lo ejecutado en cumplimiento del mismo (por todos, Auto de 24 de abril de 2003).

Centrado, pues, el ámbito del presente recurso, hemos de centrarnos en la alegación de la parte por la que se sostiene que la providencia dictada en ejecución de sentencia, y el posterior Auto que la confirmó, no se limitaron a dar cumplimiento de una sentencia, sino que, a su juicio, resolvieron cuestiones incidentales de fondo y forma, respecto a la forma de ejecutar la devolución del importe consignado en la caja de Depósitos de la Gerencia de Infraestructura del Ministerio de Defensa y a quién debería entregarse dicha cantidad, que excedían de lo acordado en la sentencia que se trataba de ejecutar

Para poder situar la decisión judicial adoptada es preciso tener en cuenta, aunque sea muy sintéticamente, los antecedentes fundamentales de la contienda y el contenido de la sentencia de cuya ejecución se trataba.

El 17 de diciembre de 1999 el Ministerio de Defensa -en concreto la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de dicho Ministerio (en adelante GIED)- reconoció a los herederos del expropiado el derecho de reversión de varias fincas en su día expropiadas por dicho Ministerio. Entre ellas se encontraba la finca nº NUM000 de 683.980 m<sup>2</sup>. Por resolución del Jurado de 19 de abril de 2001 se fijó el justiprecio reversional que deberían pagar los titulares para recuperar el bien expropiado, fijándose la cantidad de 4.909.489,96 (en realidad su equivalente en pesetas 816.870.396 pts).

Los reversionista, herederos del propietario expropiado, interpusieron un recurso ante el TSJ de Andalucía con la pretensión de que se redujera el importe de este justiprecio, lo que dio lugar a la tramitación del recurso 1822/2001 que finalizó por sentencia de 4 de mayo de 2007 en la que se redujo el justiprecio reversional a la cantidad de 1.641.552 . En este recurso actuó como parte demandada el Abogado del Estado.

Paralelamente a la tramitación de dicho recurso contencioso-administrativo los herederos del expropiado que actuaban como recurrentes en dicho procedimiento vendieron su derecho de reversión a la sociedad Desarrollo Urbanístico de Sevilla Este SL (en adelante (DUSE), si bien, según consta de la documentación aportada, dicha sociedad retuvo la cantidad fijado como justiprecio reversional por el Jurado para esta finca (4.909.489,96 ) estipulándose que los reversionistas podían continuar los recursos contenciosos y se añadía que "quedando los beneficios que en su caso se obtuvieran de dichos litigios en beneficio exclusivo de los reversionistas".

La compradora de los derechos de reversión en septiembre de 2006, y antes de que se dictase sentencia fijando el justiprecio reversional definitivo, para poder inscribir su finca en el registro, ingresó en la caja del GIED el importe del justiprecio fijado inicialmente por el Jurado (4.909.489,96 ) y que había retenido, a reserva de la cantidad que finalmente se fijase por sentencia.

A lo largo del procedimiento contencioso-administrativo se suscitó la cuestión referida a la posible sustitución procesal de los reversionistas por la entidad DUSE que había adquirido el derecho de reversión. Esta entidad presentó un escrito solicitando la sustitución procesal y al mismo tiempo el desistimiento de la acción. La petición de sustitución procesal fue sustanciada con audiencia del Abogado del Estado, que no presentó alegaciones, y fue resuelta por el tribunal por Auto de 23 de noviembre de 2006, posteriormente confirmada por la de 1 de febrero de 2007, en el que se denegó la sustitución procesal instada por entender que "no hay transmisión de lo que sea objeto del pleito, ya que ellos se mantienen según la escritura, como dueños de los intereses que se ventilan, ya que el menor justiprecio que pueda fijarse ha de suponer mayor remuneración para ellos por la venta de los derechos. Y expresamente que los actores se mantendrían en el pleito hasta el final".

La sentencia dictada en la instancia analizó la conformidad a derecho de la resolución del Jurado Provincial de expropiación por la que se fijó el justiprecio a efectos de reversión de dicha finca. En dicha sentencia se parte de que la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa del Ministerio de Defensa reconoció en diciembre de 1999 a los herederos del expropiado el derecho de reversión sobre la finca. La sentencia



estimó parcialmente el recurso interpuesto por dichos herederos y modificó el justiprecio de la reversión fijado por el Jurado fijándolo en la cantidad de 1.641.552 de cuya cantidad habría que deducir el importe de las demoliciones.

Una vez firme la sentencia los recurrentes (Doña Frida y otros), solicitaron mediante escrito presentado el 10 de septiembre de 2009 la ejecución de la sentencia y que se les entregase por parte del GIED la diferencia entre la cantidad en su día ingresada como justiprecio reversional y la que finalmente se fijó en sentencia, (diferencia que ascendía a 3.267.957,96 ) y los intereses legales.

Se dictó la providencia de 5 de octubre de 2009, hoy recurrida en casación, acordándose que el organismo autónomo del Ministerio de Defensa GIED pusiera a disposición de los actores dicha diferencia en el justiprecio y los intereses legales desde que tuvo dicha suma en su poder. Esta providencia fue notificada por orden expresa del tribunal a la sociedad DUSE que presentó escrito de alegaciones en el que manifestó que no tenía "ninguna manifestación que realizar en relación con el modo de llevar a efecto la ejecución forzosa de la sentencia que en el presente incidente discuten la Administración del Estado los anteriores reversionistas, toda vez que se le negó la condición de parte recurrente y su pretensión de desistimiento mediante Auto firme de fecha 30 de noviembre de 2006 y se trata de una cuestión, que con la salvedad de lo contenido en la siguiente alegación, no afecta ya al círculo de sus intereses". La providencia fue recurrida en suplica por el Abogado del Estado, recurso del que se dio traslado a las demás partes personadas, siendo desestimado por Auto de 12 de febrero de 2010 .

Teniendo en consideración estos antecedentes resulta evidente que la Administración expropiante que había percibido el justiprecio de la reversión inicialmente fijado por el Jurado, al haberse reducido este por sentencia firme, estaba obligada a devolver la diferencia entre el importe en su día percibido y el fijado definitivamente en sentencia, por lo que la providencia que ordena a dicho organismo poner a disposición de los recurrentes dicho importe y los intereses legales desde que ingresó en su Caja la indicada cantidad hasta que proceda a la efectiva entrega de la misma a los actores, lejos de constituir un exceso sobre lo resuelto en sentencia daba exacto cumplimiento y ejecución a lo acordado en la misma.

Por otra parte, el Abogado del Estado recurrente argumenta las dificultades que entraña devolver dicha suma a unos sujetos ajenos a la entidad que realizó el ingreso. Lo cierto es que esta decisión también formaba parte integrante de lo resuelto por el tribunal en su sentencia y a lo largo del procedimiento judicial, pues es preciso recordar que el tribunal ya había resuelto por resolución firme a lo largo del procedimiento que no accedía a la sustitución procesal solicitada por la entidad "DUSE" y ello por entender que los recurrentes eran los dueños de los intereses que se ventilaban en dicho procedimiento, "ya que el menor justiprecio que pueda fijarse ha de suponer mayor remuneración para ellos por la venta de los derechos", decisión de la que tuvo conocimiento el representante del Estado y no impugnó, sin olvidar tampoco que la entidad "DUSE" fue notificada de la providencia dictada en ejecución de la sentencia y en su escrito de alegaciones manifestó estar de acuerdo con la forma de llevarse a cabo la ejecución y, por lo tanto, con el contenido de la providencia.

Por lo que la Administración obligada a entregar la diferencia que tenía en su poder estaba obligada al cumplimiento de lo acordado por el tribunal en ejecución de su sentencia, careciendo de legitimación para erigirse en defensora de los derechos ni procesales ni patrimoniales de la sociedad Desarrollo Urbanístico de Sevilla Este SL (DUSE), que ella misma no entiende vulnerados, por lo que su negativa a devolver esta cantidad y las dificultades procesales que advierte parece que son debidas más a la reticencia en devolver una cantidad que no le corresponde que en la defensa de los intereses de una parte que no opone objeción alguna al cumplimiento de la sentencia en esos términos.

Ninguna consistencia anulatoria pueden tener, a tenor de lo ya argumentado anteriormente en relación con el objeto de los recursos de casación dirigidos a impugnar una resolución dictada en ejecución de sentencia, el que no se sustanciara un incidente de ejecución pues, al margen de que no aparecía como necesario respecto al requerimiento que el Tribunal dirigía al órgano de la Administración expropiante al ser esta decisión una consecuencia directa de lo acordado en sentencia, no se aprecia indefensión alguna para la Administración del Estado pues frente a esta resolución tuvo la oportunidad de interponer recurso de súplica en el que alegar lo que estimó conveniente, de modo que cualquier eventual indefensión material habría quedado subsanada al haber sido oída y haberse resuelto sobre su alegación. Y idéntica conclusión cabe apuntar respecto a la alegación referida a la forma de la resolución inicial -al haberse acordado la devolución por providencia y no por Auto-, pues al margen de que lo relevante no es la forma sino el contenido y la motivación de la resolución judicial adoptada, la posterior interposición de un recurso de súplica concluyó con por Auto.

**CUARTO** . Costas.

Procede, por todo lo expuesto, la desestimación del recurso de casación con la preceptiva condena en costas a la parte que lo ha sostenido, conforme prescribe el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional . A tenor del apartado



tercero de este artículo, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". La Sala considera procedente en este supuesto limitar hasta una cifra máxima de cuatro mil euros la cantidad que por todos los conceptos la condenada al pago de las costas ha de satisfacer a la parte recurrida.

### FALLAMOS

Que, por lo expuesto, declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la providencia de 5 de octubre de 2009, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en ejecución de la sentencia de 4 de mayo de 2007 (rec.1822/2001 ), y el posterior Auto de 12 de febrero de 2010 que la confirma, con imposición de las costas del presente recurso a la parte recurrente, en los términos fijados en el último fundamento de derecho de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos D. Octavio Juan Herrero Pina D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez D. Juan Carlos Trillo Alonso D. Carlos Lesmes Serrano D. Jose Maria del Riego Valledor D. Wenceslao Francisco Olea Godoy D. Antonio Jesus Fonseca-Herrero Raimundo D. Diego Cordoba Castroverde

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. **Diego Cordoba Castroverde** , estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.